

**RESOLUCIÓN No. SO-056-2023**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis (26) días del mes de enero del dos mil veintitrés (2023).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el ciudadano **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **023-2022- R**.

**ANTECEDENTES**

1. En fecha cinco (5) de enero del dos mil veintidós (2022) el ciudadano **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO**, quien actúa en su condición personal, presentó solicitud de información **SOL-CN-621-2022**, ante el Congreso Nacional para que le fuera proporcionado lo siguiente: *“1. Brindar al peticionario, copia de la tabla de Resultados obtenidos en el año 2019 por los Concursantes para ocupar los cargos de Comisionados del Registro Nacional de las Personas; 2. Brindar al peticionario, copia en formato de video, de las Audiencias ocurridas en el año 2019, a los Concursantes para ocupar los cargos de Comisionados del Registro Nacional de las Personas”*

2. En fecha uno (1) de febrero del dos mil veintidós (2022) el ciudadano **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO**, quien actúa en su condición personal, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, un **RECURSO DE REVISIÓN** con número de Registro **REC-CN-72-2022** contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)** argumentando que no se le proporciono de forma total la información solicitada a dicha institución obligada.

3. Que mediante providencia de fecha uno (1) de febrero del dos mil veintidós (2022), la Secretaria General del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)** admitió el **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por el ciudadano **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en consecuencia, a lo antes expresado se ordenó requerir al Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO NACIONAL DE HONDURAS (CN)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, a fin de que remita al **INSTITUTO DE ACCESO**



A LA INORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), los antecedentes relacionados con el presente recurso y así mismo haga entrega de la información solicitada por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **requerimiento efectuado al Abogado Rolando Arturo Raudales en su condición descrita anteriormente de forma presencial en el Congreso Nacional (CN), en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022)** (folio 15)

4. Que en fecha diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022), la Secretaria General de este Instituto da por recibido, nota de la misma fecha suscrita por el Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO NACIONAL DE HONDURAS (CN)**”, donde la Institución Obligada responde al requerimiento de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), información recibida en memoria USB relacionado a los videos antes relacionados en la solicitud de información, soporte que acredita que la solicitud de información realizada a dicha institución por el recurrente, fue contestada y, manda que se proceda a la entrega de la información al recurrente para que se manifieste si está conforme o no con la misma. (folios del 16 y 17).

5. Que en fecha cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022), el Abogado, **WILLIAM ERNESTO HERNÁNDEZ**, rindió **INFORME** en el que manifiesta que en fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022), mediante correo [frankmoncadap5.1@gmail.com](mailto:frankmoncadap5.1@gmail.com) dirigido al ciudadano **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO**, en su condición antes descrita, donde se le informo sobre videos de audiencias generadas por canal 20 del congreso Nacional (CN) presentados por el Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO NACIONAL DE HONDURAS (CN)** para que se persone a este Instituto a retirarlos para lo cual debe proporcionar memoria USB en relación con la información solicitada con su persona”, para que se manifestara conforme o no con la información remitida, y, a la fecha de la emisión del Informe no se ha manifestado conforme o no con la misma. (folio 20)

6. Mediante providencia de fecha cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto manda se proceda a remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para que emitan el dictamen que corresponde. (folio 23 reversa).





7. En fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022), la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. USL-230-2022**, en el que dictaminó: **PRIMERO:** Que es procedente Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** presentado por el ciudadano **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO** quien actúa en su condición personal en contra del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en virtud de que la institución obligada dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación supletoria del artículo 52 numeral 3 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se ordene hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentre disponible al ciudadano **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO** por parte del congreso Nacional (CN) la información referente a *“1. Brindar al peticionario, copia de la tabla de Resultados obtenidos en el año 2019 por los Concursantes para ocupar los cargos de Comisionados del Registro Nacional de las Personas.”* **TERCERO:** Que se tenga por entregada la información solicitada por el recurrente al **CONGRESO NACIONAL (CN)**, referente a *“copia en formato de video, de las Audiencias ocurridas en el año 2019, a los Concursantes para ocupar los cargos de Comisionados del Registro Nacional de las Personas”*, ya que se ha evidenciado que dicha información fue puesta a disposición del recurrente por parte del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, y este no retiro dicha información, y, a su vez fue puesta a su disposición por parte del IAIP, y, tampoco retiro dicha información. **CUARTO:** Que se proceda la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al o los servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo de la información solicitada por el recurrente ante el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contenido en el **Acuerdo SE-007-2014** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014. (folio 23 al 25). **QUINTO:** El presente Dictamen es de carácter ilustrativo y no vinculante para las decisiones que pueda adoptar este Instituto.

### FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que el **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.



2. Que el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4) la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Que conforme al artículo 8 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación al artículo 53 de su respectivo Reglamento, el cual define su competencia.
4. Que el artículo 14 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: “La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. *En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante. Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso*”.
5. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicando con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Dicha solicitud de información se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.
6. Que de acuerdo al artículo 26 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.
7. Que, sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, quien, estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.
8. Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones





Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de *máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

9. El Pleno de Comisionados del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAP)**, del análisis del expediente de mérito y a razón de la documentación que corre al Expediente concluye lo siguiente: En relación al correo electrónico de fecha veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022), enviado por la Oficina de Transparencia del Congreso Nacional (CN), donde la institución obligada remite de forma parcial y extemporánea la información solicitada por el recurrente, asimismo le indica que se apersona con una USB de más de 1 gb para entregarle la información solicitada en el petitorio *“2. Brindar al peticionario, copia en formato de video, de las Audiencias ocurridas en el año 2019, a los Concursantes para ocupar los cargos de Comisionados del Registro Nacional de las Personas”* sin embargo no le fue proporcionada la información del petitorio *“1. Brindar al peticionario, copia de la tabla de Resultados obtenidos en el año 2019 por los Concursantes para ocupar los cargos de Comisionados del Registro Nacional de las Personas;”* como se evidencia en el auto de fecha siete (7) de enero del dos mil veintidós (2022), suscrito por el Abogado José Tomás Zambrano Molina en su condición de Primer Secretaria del Congreso Nacional (CN), donde manifiesta que la información solicitada no se remite, en virtud que esta información solo la maneja la Comisión de Dictamen (folio 12), nota de la misma fecha suscrita por el Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO NACIONAL DE HONDURAS (CN)”**, donde la Institución Obligada responde al requerimiento de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022) información recibida en memoria USB relacionado a los videos antes relacionados en la solicitud de información. soporte que acredita que la solicitud de información realizada a dicha institución por el recurrente, fue contestada de forma extemporánea, igualmente en nota de fecha veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021), suscrito por el Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición descrita anteriormente, da respuesta al requerimiento efectuado en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), donde le remite la misma información brindada en fecha veinte



(20) de enero del dos mil veintidós (2022), igualmente no se le remite la información del petitorio uno (1) de la solicitud en consecuencia, es procedente Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** presentado por el ciudadano **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO** quien actúa en su condición personal en contra del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en virtud de que la institución obligada no dio respuesta de forma completa a la solicitud de información, en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación supletoria del artículo 52 numeral 1 y, 3 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, y, en vista que el peticionario no se manifestó estar conforme o no con la información remitida.

### PORTANTO

El Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso al Información Pública (IAIP), en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 1,59, 70, 76, 80 y 321 de la Constitución de la República; Artículos 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; Artículos 3, numerales 3, 4 y 7, 5, 8, 11 numerales 1, 14, 20, 21, 24, 26, 27 numeral 1, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 5, 39, 41, 52 y 55 numeral 1, y 55 de su Reglamento; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61 65 y 72 demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** presentado por el ciudadano **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO** quien actúa en su condición personal en contra del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en virtud de que la institución obligada No dio respuesta de forma completa a la solicitud de información, en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación supletoria del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de forma extemporánea la información solicitada por el ciudadano **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO** al **CONGRESO NACIONAL (CN)**, referente a: *“2. Copia en formato de video, de las Audiencias ocurridas en el año 2019, a los Concursantes para ocupar los cargos de Comisionados del Registro Nacional de las Personas”* **TERCERO:** Se Ordena al **CONGRESO NACIONAL (CN)**, hacer entrega de la información solicitada por el ciudadano **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO** referente a *“1. Copia de la tabla de*





*Resultados obtenidos en el año 2019 por los Concursantes para ocupar los cargos de Comisionados del Registro Nacional de las Personas.”* **CUARTO:** Se Exhorta al CONGRESO NACIONAL (CN), a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes **QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y, 48 de la Ley de Justicia Constitucional; Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **SEXTO:** Se emite la presente Resolución a la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública.

**MANDA**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano **FRANK GERARDO MONCADA BUEZO**, quien actúa en su condición personal y, simultáneamente al **CONGRESO NACIONAL (CN)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
  
**IVONNE LIZETH ARDON ARBINO**  
**COMISIONADA**



**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO**



**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**